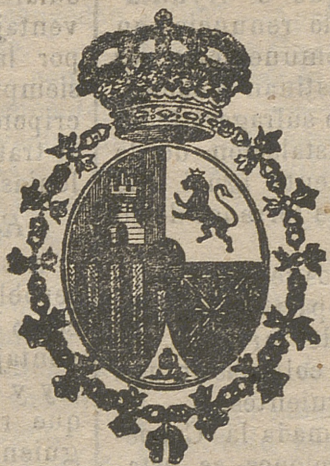


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1907.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE COLONIZACION Y REPOBLACION INTERIOR.

Bienes á que alcanza.

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter postestativo á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la administración; que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia.

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la colonia los solteros, ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias.

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la colonia.

2.ª Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el señor Presidente participará de oficio, el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

3.ª La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colo-

nias, á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividirán en dos clases;

a. Comunales; y

b. Particulares de cada colono.

Los comunales son: 1.º, Capilla y casa del Capellán; 2.º, Escuela y vivienda del Maestro; 3.º, almacén; sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y 4.º, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada colonia existirá un Campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en el caso de querer dar por terminado el contrato despues de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas parti-

culares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

Régimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el reglamento, es necesario que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para, el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de

lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria, y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado, como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponerá la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las proposiciones particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los municipios, que puedan ser colonizados, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las de-

más atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno en número de familias superior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á las sesiones.

Cuando sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta pondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reuna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que existan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que consten en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en un libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de

1907.—Aprobado por S. M.—
Agusto González Besada.
(Gaceta del 14 de Diciembre de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.519.

Adalia.

Don Isidoro García Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Adalia.

Hago saber: Que según se ha acordado por esta Corporación y en cumplimiento á lo prevenido en Circular de la Delegación Regia de Pósitos de fecha 4 de Julio último, el día 7 de Enero próximo, de once á doce, bajo mi Presidencia ó Concejal delegado al efecto, se celebrará en esta Casa Consistorial, la venta en pública subasta por el sistema de pujas á la llana del trigo existente en el Pósito de esta villa.

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar sobre la mesa de la Presidencia la cantidad del 5 por 100 del precio total de la subasta que previamente se hará saber por edictos, puesto que ha de derivarse del precio medio que alcance la especie en el mercado más próximo, en el día anterior al que se efectúe el remate, á cuyo acto asistirán los funcionarios y personas que se designan en la Circular de 13 de Septiembre último.

El pliego de condiciones á que ha de ajustarse el remate, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, hasta el en que se verifique la subasta.

Adalia 13 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Isidoro García.—P. S. M., El Secretario, Ricardo Campo.

NUM. 3.476.

Castrobol.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada en el día dos del actual para cubrir el déficit de mil seiscientos diez y nueve pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	3238	2	0'50	1619
Total.					1619

Castrobol á 11 de Diciembre de 1907.—El Alcalde Presidente, Adrian Arellano.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

Núm. 3.511.

Quintanilla de Arriba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, se sacan á remate y con el arrendamiento á la exclusiva los

NUM. 3.509.
Ataquines.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, la Corporación municipal tiene acordado se anuncie el arriendo en pública licitación y á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en este Municipio en el año de 1908, bajo el tipo y pliego de condiciones que en el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el día 27 del actual en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana; y si ésta no tuviere efecto por falta de licitadores tendrá lugar la segunda y última el día 7 de Enero del año próximo en el mismo sitio y horas señaladas para la primera, admitiéndose en éstas proposiciones por las dos terceras partes del cupo ó importe, siendo indispensable para hacer postura el previo depósito del 5 por 100 importe del cupo y recargos.

Ataquines 17 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Fructuoso Gonzalez.

NUM. 3.506.

Castrejon.

El día 10 del corriente mes, se le agregó á la caballería que conducía un vecino de esta villa, un buche como de diez y ocho meses, pelicano, colino, con la cinta del lomo negra.

El que justifique ser su dueño, puede presentarse á recogerlo previo abono de gastos.

Castrejon 15 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Mulas.

ramos de carnes de todas clases, líquidos, granos, jabon, aceites, aguardientes y licores, pescados y sal comun, por término de un año, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el día cinco del próximo mes

de Enero del año entrante de diez á doce del mismo en la Casa Consistorial, si en ésta no se presentasen proposiciones se designa el día doce del mismo mes para la segunda, y si ésta no diere resultado se celebrará una tercera y última el día diez y nueve de dicho Enero en el mismo local y horas señaladas, advirtiendo que para hacer proposiciones es condición precisa el depósito previo del 5 por 100 del tipo total.

Quintanilla de Arriba 17 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Julian Carrascal.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Num. 3.510.

San Vicente del Palacio.

Habiéndose acordado en sesión celebrada por este Ayuntamiento proceder al arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pesca del río Zapardiel en la parte que atraviesa este término municipal por tiempo de cuatro años y con arreglo á las condiciones aprobadas al efecto, se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para que en término de diez días á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia se presenten reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna de las que se produzcan.

San Vicente de Palacio 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Victor Velazquez.

Núm. 3.514.

Villarmentero de Esgueva.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumo de este término municipal, durante el año próximo de 1908, por no haberse presentado licitador, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrará una segunda y última, á cuyo efecto tiene señalado el día 27 del actual de diez á doce de la mañana; el arriendo se hará á venta libre por un año y bajo el tipo de mil doscientas ochenta y seis pesetas y quince céntimos á que ascienden los derechos y recargos y demás condiciones del expediente.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose las proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado, siendo necesario depositar el cinco por ciento en la Caja municipal para poder hacer proposiciones.

Para ser licitador ó fiador se requiere no hallarse comprendido en las incompatibilidades que se-

ñala el artículo 229 del Reglamento del ramo.

Villarmentero de Esgueva á 16 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Cesáreo Torres.—El Secretario, Modoaldo Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.492.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Emilio Gomez Diez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en la demanda incidental de pobreza de que se harán mención, se dictó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á trece de Diciembre de mil novecientos siete, el señor D. Emilio Gomez Diez, Juez municipal en funciones del de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, ha visto la presente demanda incidental promovida por D. Tiburcio Callejas Rodriguez, Profesor de música, domiciliado en esta Ciudad, á quien representa el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos y defiende el Abogado D. Antonio Infante, contra D. Francisco Ruiz Zorrilla, como representante de su esposa Doña Dominica Lobo, á quienes representa los Estrados del Juzgado por su rebeldía, siendo también parte el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declare pobre en sentido legal al Callejas para litigar con aquellos en las diligencias de ejecución de Sentencia recaída contra el mismo en juicio ejecutivo.

Fallo: Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á D. Tiburcio Callejas Rodriguez, para litigar con Doña Dominica Lobo y en su representación con su marido D. Francisco Ruiz Zorrilla, en los autos ejecutivos que le han propuesto.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia por la rebeldía de los demandados á no ser que se solicite que se les notifique personalmente. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Gomez Diez.—Está rubricado.

Y para que sirva de notificación á los demandados expido el presente en Valladolid á diez y seis de Diciembre de mil novecientos siete.—Emilio Gomez Diez.—Nicolás García.

Juzgados municipales.

Num. 3.494.

MONTEMAYOR.

Don Gabriel Sanz Martin, Juez municipal de esta villa de Montemayor.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Eleuterio Alonso Puento, vecino de Quintanilla del Ceo, de la cantidad que le adeuda D. Pedro Lopez Arroyo, vecino de San Miguel del Arroyo, y á resultas del juicio verbal civil seguido por los mismos en este Juzgado, se sacan á pública subasta como de la propiedad del referido Pedro, las fincas que se deslindan á continuación radicantes todas en término municipal del expresado pueblo de San Miguel:

1.^a Una tierra sita al pago del Camino de Cuellar, de una obrada de cabida, linda por Oriente con las de Restituto y Jorge Velasco, Mediodía la de Eugenio Sanz, Poniente, viña de Blas Torres y Norte la de Narciso Sastre, valuada en la cantidad de setenta y cinco pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de Valdeconejero, de igual cabida que la anterior, linda por Oriente la de Julian Sanz, Mediodía la de Nicasio Velasco, Poniente la de Balbino Velasco y Norte la de Esteban Lopez, valuada en veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Esteban Cano ó el Pico, de la misma cabida que las anteriores, linda por Oriente y Poniente las de Anacleto Sanz, Mediodía la de Celestina Velasco, y Norte eriales, valuada en cincuenta pesetas.

4.^a Una casa en la calle de la Plaza de dicha población, compuesta de planta baja y principal, linda por la derecha de su entrada con la de Juan Perez (mayor) izquierda la de Agustin Perez accesorio con la de Jorge Velasco, valuada en doscientas pesetas.

5.^a Otra casa sita en el mismo pueblo y su calle del Pradillo, linda por la derecha entrando con corral de Marcelina Velasco, izquierda la de Carlos Velasco, accesorio la calle de la Plaza y al frente dicha calle del Pradillo, valuada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cuatro del próximo mes de Enero á las once de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en indicada subasta será requisito indispensable consignar el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado.

No existen títulos de propiedad de mencionadas fincas, y habrán de suplirse con arreglo á lo prevenido en el Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Montemayor doce de Diciembre de mil novecientos siete.—Gabriel Sanz.

Núm. 3.523.

LA SECA.

Don Cándido Hidalgo Villanueva, Juez municipal de esta villa de la Seca.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la Propiedad de este partido de Medina del Campo ha sido devuelto á este Juzgado municipal de mi cargo para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio incoado á instancia de Don Primo Ayllón Recio, de esta vecindad, por el que se trata de inscribir entre otras, la posesión de una finca rústica ó terreno cercado, sito en el casco de esta población y su calle de Carrescobar, número treinta y siete, por resultar en el Registro asiento contradictorio en favor de Don Hermenegildo Cantalapedra Zambranos, que fué de ésta vecindad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los herederos ó representantes legales del expresado Don Hermenegildo Cantalapedra Zambranos, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga sobre referida finca, apercibiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en La Seca á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.—Cándido Hidalgo.—P. S. M., El Secretario habilitado, Adolfo Costales.

Finca de cuyo asiento se trata.

Un terreno cercado, sito en el casco de villa de La Seca y su calle del Carrescobar número treinta y siete, que mide trescientos veinticinco metros cuadrados, el cual linda por el Norte con la calle de su situación, por el Este con casa de D.^a Tomasa Caballero, por el Oeste con otra de Don Secundino Cantalapedra, y por el Sur con tierra de D. Mariano Cantalapedra Lorenzo.

La Seca 18 de Diciembre de 1907.—El Juez Municipal, Cándido Hidalgo.—El Secretario habilitado, Adolfo Costales.

315

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación